



Resolución del Ararteko, de 9 de septiembre de 2008, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Bergara que revoque de oficio las liquidaciones que giró en concepto de tasa de basuras a los vecinos y vecinas de la barriada Zabaleta Mendi, durante el año 2007, porque durante dicho período no se les prestó servicio alguno de recogida de basuras en sus viviendas.

Antecedentes

1. Un grupo de vecinos y vecinas de la barriada de Zabaleta Mendi cuestionó ante la institución del Ararteko la actuación del Ayuntamiento de Bergara, porque esa entidad local les había empezado a cobrar a principios de 2007 la tasa de basuras, a pesar de que no les estaba prestando servicio alguno de recogida de basuras en sus viviendas.

Las personas afectadas llamaban la atención de que en esa área vivían unos 35 vecinos y que no disponían de contenedores, ni puntos de recogida de basuras en la zona. De hecho, según manifestaban, los contenedores más próximos a sus domicilios se encontraban uno en Asensio, a unos 3 kilómetros de la barriada y el otro encima de Kanpazar, fuera del municipio, en el Territorio Histórico de Bizkaia, a unos 4 kilómetros del barrio.

2. La ordenanza fiscal que regulaba el servicio de recogida de basura había incorporado una previsión, que señalaba que:

"h) En relación al servicio de recogida de basuras en los barrios rurales, los criterios de cobro serán:

- Se cobrará el 100% de la tasa a las viviendas o actividades que se encuentren a 150 m. o menos de un punto de recogida de basuras.

- Se cobrará el 40% de la tasa a las viviendas o actividades que se encuentren a más de 150 m. de un punto de recogida de basuras."

3. Esta institución, en su petición de información avanzó al Ayuntamiento de Bergara que, dada la gran distancia que separaba las viviendas de los puntos de recogida de basura no procedía el cobro de la tasa a los vecinos y vecinas de la



barriada, porque no se les estaba prestando de manera efectiva el servicio de recogida de basuras.

Asimismo pusimos de manifiesto que la pretendida gestión global del servicio de recogida y eliminación de basuras que, según defendía el Ayuntamiento de Bergara, era el servicio que se ofrecía a estos vecinos y vecinas, en modo alguno les beneficiaba de forma directa e inmediata, para convertirlos en sujetos pasivos de la tasa de basuras. Esto es, a nuestro juicio durante el año 2007 no se estaba prestando a estos vecinos y vecinas el servicio de recogida y eliminación de basuras de un modo que estos vecinos pudiesen considerarse especialmente beneficiados por la existencia y disponibilidad del servicio en otras áreas del territorio municipal.

A este respecto, además incidimos en que la Ordenanza reguladora de tasas por prestación de servicios públicos y realización de actividades del Ayuntamiento Bergara vigente en 2007 señalaba que *“constituye el hecho imponible la efectiva prestación del servicio o realización de la actividad por la Administración Local...”* y por tanto, no la mera gestión del servicio. Igualmente dicha ordenanza municipal establecía que *“la tasa se devenga cuando se realiza el servicio o actividad”*. Esto es, no era suficiente con que el servicio se encontrase a disposición de los y las titulares de bienes inmuebles en general, porque el servicio había sido creado en el municipio, sino que era preciso, para poder exaccionar la tasa que éste de hecho se prestase a los ciudadanos a los que se estaba reclamando su abono.

4. El Ayuntamiento de Bergara defendió el cobro de la tasa y manifestó que, de cara concretar el contenido de la Ordenanza fiscal del 2008 iban a analizar el problema en el marco de la Mancomunidad del Bajo Deba. Fruto de esa actuación, modificó el texto de su ordenanza reguladora de la prestación de servicios públicos y realización de actividades para el año 2008.

La nueva redacción de la ordenanza, en relación con la prestación del servicio de recogida y eliminación de basuras, señala que:

CATEGORIA	TARIFA	Nº de trabajadores	EQUIVALENCIAS	TASA 2008 (trimestre/€)
1. Viviendas	1.0	-	0,40	7,60 €
	1.1	-	1,00	19,00 €



Para la aplicación de estas tasas se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

Viviendas (Categoría 1ª). Se distinguen dos tarifas:

1.0. Viviendas situadas en suelo no urbanizable (barrios rurales), que tengan su punto de recogida de residuos urbanos a más de 150 metros y menos de 500 de distancia. También se incluyen en esta tarifa los casos descritos en el punto 3.a. de este artículo.

1.1. Otras viviendas. En esta tarifa se incluyen las viviendas situadas en suelo urbano o urbanizable (con la excepción establecida en el punto 3.a. del presente artículo), y también las situadas en suelo no urbanizable, siempre que tengan su punto de recogida a 150 metros o menos, independientemente de que tal punto esté situado o no en el barrio del usuario.

Resto (categorías 2, 3, 4 y 5):

Situados en suelo no urbanizable (barrios rurales). Si tienen su punto de recogida a 150 metros o menos, abonarán la tarifa total que les corresponda. Si tienen su punto de recogida a más de 150 y menos de 500 metros de distancia, abonarán el 40% de la tarifa que les corresponda. Si tienen su punto de recogida a más de 500 metros de distancia, no abonarán tasa alguna.

Los contribuyentes situados en suelo urbano o urbanizable abonarán la tarifa completa, con la excepción establecida en el punto 3.b. del presente artículo.

Los contribuyentes situados en suelo urbano o urbanizable deben tener su punto de recogida a 150 metros o menos. Si en algún caso esto no se cumple, y si tras estudiar el caso, la Mancomunidad dispone que no es posible establecer el punto de recogida a 150 metros o menos:

Viviendas: Abonarán la tarifa 1.0.

Resto: Abonarán el 40% de la tarifa correspondiente."

5. Esta medida, si bien resulta más acorde con la exigencia de una prestación efectiva del servicio para poder exaccionar la tasa, no resuelve por sí sola el problema que había afectado a los vecinos y vecinas de la esta barriada durante el año 2007.



Por ello, la institución del Ararteko interesó de nuevo la colaboración del Ayuntamiento de Bergara y le solicitó que devolviese de oficio el importe de la tasa de basura que indebidamente había girado en 2007 a esas familias.

6. En su última respuesta, el Ayuntamiento de Bergara ha rechazado la devolución de oficio de las tasas abonadas, en aplicación del principio de seguridad jurídica y ha defendido que el cambio de criterio no afecta a la redacción de la ordenanza vigente en el año 2007.

Sobre este particular, esa entidad local ha incidido en que el 30 de octubre de 2006 el Pleno del Ayuntamiento de Bergara aprobó con carácter provisional la modificación de las ordenanzas fiscales que estuvieron vigentes en el año 2007, un acuerdo que se publicó en el Boletín Oficial de Guipúzcoa, para que los posibles interesados pudieran examinar el expediente y presentasen las reclamaciones que estimasen oportunas. En ese momento no se presentó ninguna reclamación contra el texto de la ordenanza, por lo que quedó aprobado con carácter definitivo, sin necesidad de nuevos acuerdos.

Esto es, según sostiene el ayuntamiento, aprobada la ordenanza, esa entidad local se limitó a aplicar el texto de la ordenanza que estaba vigente.

A la vista de la reclamación, tras analizar el planteamiento de la queja y la información que nos ha remitido el Ayuntamiento de Bergara hemos estimado oportuno remitirle las siguientes

Consideraciones

1. La Ordenanza reguladora de tasas por prestación de servicios públicos y realización de actividades del Ayuntamiento Bergara señalaba en el año 2007 que *"constituye el hecho imponible la **efectiva prestación del servicio o realización de la actividad por la Administración Local...**"* (art. 3). Igualmente indicaba que, *"la tasa se devenga cuando se realiza el servicio o actividad"* (art. 10). Esto es, el texto de la propia ordenanza en el año 2007 reconocía que no era suficiente que el servicio se encontrase a disposición de los y las titulares de bienes inmuebles en el municipio con carácter en general, sino que exigía que éste se prestase a los y las ciudadanas de manera efectiva.



2. En relación con la prestación efectiva del servicio, consideramos oportuno traer a colación los pronunciamientos del Tribunal Supremo (STS de 7 de junio de 1997, Rec. núm. 12.362/1991) y de los tribunales superiores de justicia de La Rioja (sentencia de 30 de julio de 1997, núm. 396, Rec. núm. 292/1996) y Castilla-La Mancha (sentencia de 25 de septiembre de 1997, núm. 408, Rec. núm. 560/1995), en virtud de los cuales se declaró improcedente el cobro de la tasa, cuando el municipio no presta el servicio de forma efectiva

Así, el Tribunal Supremo, en la sentencia anteriormente reseñada, declaró que:

“...Es obligado, a este respecto, recordar que el hecho imponible de la tasa viene constituido por la prestación de un servicio o la realización de una actividad que beneficia o afecta de modo particular al sujeto pasivo. Lo dice taxativamente el artículo 26.1, a) de la Ley General Tributaria de 1963 (RCL 1963, 2490 y NDL 15243), según el cual «las tasas son tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de Derecho público que se refieran, afecten, o beneficien a los sujetos pasivos, cuando concurren las dos circunstancias siguientes: a) Que sean solicitud o recepción obligatoria para los administrados; b) Que no puedan prestarse o realizarse por el sector privado por cuanto impliquen intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación del ejercicio de autoridad o porque, en relación a dichos servicios, esté establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Por tanto, ni siquiera la mera existencia de un servicio municipal es suficiente para constituir a una persona en sujeto pasivo de la tasa establecida para su financiación, si el servicio no se presta de modo que aquélla pueda considerarse especialmente afectada por aquél, en forma de beneficio efectivo o provocación por el interesado de la actividad municipal, pues sólo con esas características puede ser un servicio municipal legitimador de la exigencia de la tasa.”

3. Asimismo, consideramos adecuado referirnos a otro de los pronunciamientos judiciales anteriormente aludido, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 27 de septiembre de 1997, en el que se aborda un supuesto de hecho similar al que se estudia en este expediente de queja y ante el cual, ese tribunal, en su fallo, declara improcedente el cobro de una tasa, al haber quedado acreditado que en el domicilio de la recurrente no existía



contenedor de basuras a menos de 300 metros. En estos casos, según reconoce la jurisprudencia, no se presta el servicio municipal, pues no tiene lugar el hecho imponible que habilita a reclamar el pago de la tasa, es decir, la prestación de un servicio o la realización de una actividad que beneficia o afecta de modo particular al sujeto pasivo.

En concreto, la sentencia señala que *“en el domicilio de la entidad recurrente no existe ni ha existido nunca contenedor de basuras, encontrándose el más próximo a 300 metros de distancia, y que por tanto no se le ha realizado el servicio de recogida de basuras, procede declarar vulnerados los artículos 20 y 26 de la Ley de Haciendas Locales ya que para poderse exaccionar una tasa determinada es necesario que el municipio preste el servicio y que éste beneficie especialmente al administrado o le afecte de modo particular, por lo que no se puede exaccionar una tasa por un servicio que no se presta”*.

4. Sobre este particular, tenemos a bien incidir en que en el caso que nos ocupa los contenedores municipales más próximos a estas viviendas no se encuentran a 300 m. de distancia del barrio, sino a 3.000 m., por lo que en modo alguno se puede sostener que durante el año 2007 se llegó a prestar de manera efectiva el servicio del servicio municipal de recogida de basuras a los y las vecinas que residían en este barrio. Dicho de otra manera, durante el ejercicio 2007 en relación con estos vecinos no se produjo el hecho imponible de la tasa y por tanto, no procedió su exacción. Por lo que, esa entidad local debería devolver a los vecinos y vecinas afectados las cantidades abonadas por este concepto.
5. El Ayuntamiento de Bergara alega en su defensa que los vecinos no cuestionaron en fase de exposición al público el texto de la ordenanza que había sido aprobado con carácter provisional por el Pleno.

Como esa entidad local conoce, la comparecencia de los ciudadanos en esa fase no es determinante, para poder hacer valer sus derechos.

A este respecto, el art. 86.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común señala que:





“La incomparecencia en este trámite no impedirá a los interesados interponer los recursos procedentes contra la resolución definitiva del procedimiento.

La comparecencia en el trámite de información pública no otorga, por sí misma la condición de interesado. No obstante, quienes presenten alegaciones u observaciones en este trámite tienen derecho a obtener de la Administración una respuesta razonada, que podrá ser común para todas aquellas alegaciones que planteen cuestiones substancialmente iguales.”

Sí nos consta que varios vecinos reclamaron ante esa entidad local, cuando tuvieron un conocimiento cierto de que se les iba a cobrar la tasa, porque recibieron en sus viviendas los recibos.

Esas reclamaciones fueron desestimadas, mediante Decreto de Alcaldía de 27 de marzo de 2007, que también manifestaba que:

“- Aurkeztutako errekurtsok ez onartzea. Halere, aitortzea Udalaren akatsa izan dela errezibo berriak atera aurretik informazio osoa ez ematea interesatu guztiei.

- Errekurtsoa aurkeztu dutenei tasa borondatez ordaintzeko epea 2007ko apirilaren 30era arte luzatzea...”

Esto es, esa entidad local reconoció expresamente que no aportó toda la información a los interesados antes de enviar los recibos, por lo que, asumió ampliar el período de pago en voluntaria de esos recibos hasta el día 30 de abril de 2007.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11.b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

RECOMENDACIÓN 22/2008, de 9 de septiembre, al Ayuntamiento de Bergara

Que revoque de oficio las liquidaciones que giró en concepto de tasa de basuras a los vecinos y vecinas de la barriada Zabaleta Mendi, durante el año 2007, porque durante dicho período no se les prestó servicio alguno de recogida de basuras en sus viviendas.